



DEPARTAMENTO

supersalud.gob.cl

**Intendencia de Prestadores de Salud**  
Subdepartamento de Derechos de las Personas

**SANCIÓN RECLAMO N° 100371-14**

**RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 354**

**SANTIAGO, 27 FEB. 2017**

**VISTO:**

Lo dispuesto en el artículo 141 inciso 3° del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, que prohíbe a los prestadores de salud exigir dinero, cheques u otros instrumentos financieros para garantizar el pago o condicionar de cualquier otra forma las atenciones de urgencia o emergencia; como asimismo en los artículos 121 N° 11, y 127 del mismo cuerpo legal; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos; lo previsto en la Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República y; en la Resolución SS/N° 67, de 2015, de la Superintendencia de Salud.

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que, mediante la Resolución Exenta IP/N° 1013, de fecha 23 de julio de 2014, se formuló cargos a Clínica Antofagasta, por la infracción a lo dispuesto en el artículo 141 inciso 3° del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, acogiéndose el reclamo N° 100371-14 interpuesto por el [REDACTED] en contra de dicho prestador.

La antedicha formulación de cargo se motivó en los datos recopilados en el expediente del citado reclamo administrativo, que evidenciaron -en lo relevante para el presente procedimiento sancionatorio- que el paciente, [REDACTED] paciente de 63 años con antecedentes de dos Infartos Cardíacos, sometido a una Revascularización Miocárdica el año 1999, entre otros antecedentes, ingresó a Urgencia de Clínica Antofagasta el día 14 de abril de 2014, presentando un cuadro de paresia del brazo izquierdo, siendo diagnosticado con un Accidente Cerebro Vascular Isquémico Lacunar Derecho, que requería al menos de una evaluación neurológica y medidas de neuroprotección por 24 a 48 horas, al estar en una condición de riesgo vital y/o de riesgo de secuela funcional grave; sin embargo, fue acreditado en este procedimiento, que dicho prestador condicionó la atención de salud del paciente, a la exigencia de la suma de \$3.000.000.- más la firma de un pagaré, para garantizar las atenciones de salud requeridas por don Juan [REDACTED] configurándose de esta manera la infracción indicada en la disposición ya señalada.

Se hace presente, que en la citada Resolución Exenta se informó a dicho prestador que disponía del plazo fatal de 10 días hábiles, contados desde la notificación de la misma, para presentar por escrito, todos sus descargos y/o alegaciones en relación al cargo formulado, así como para allegar los antecedentes probatorios que estimase pertinentes y conducentes sobre los hechos indicados.

- 2.- Que, Clínica Antofagasta no presentó descargos en contra de la resolución en comento, sin perjuicio de haber sido despachada carta certificada al domicilio del prestador el día 25 de julio de 2014, entendiéndose notificada el 31 de julio de 2014, por aplicación de la presunción contenida en el inciso 2° del artículo 46 de la Ley N°

19.880, en relación con lo señalado en el Dictamen N° 34.319/2007, de la Contraloría General de la República.

- 3.- Que, atendido lo señalado en el considerando 1º, los hechos constitutivos de la infracción se encuentran suficientemente acreditados, de conformidad a lo señalado en el considerando 6º de la Resolución Exenta IP/Nº 1013, de fecha 23 de julio de 2014, y que tales hechos son típicos en cuanto están descritos en el artículo 141 inciso 3º del DFL N°1/2005, de Salud, y antijurídicos, en cuanto no se encuentran admitidos en el resto del ordenamiento jurídico, por lo que corresponde en este acto determinar la responsabilidad de Clínica Antofagasta en tales hechos.
- 4.- Que, los datos clínicos acompañados a este procedimiento, dan cuenta que a la fecha de los hechos denunciados, el paciente de 63 años, presentaba antecedentes de dos Infartos Cardíacos, haber sido sometido a una Revascularización Miocárdica en el año 199; Fibrilación Auricular, y Dislipidemia.

A causa de un cuadro de Paresia de su brazo izquierdo, el día 14 de abril de 2014 acude al Servicio de Urgencia de Clínica Antofagasta. En dicho servicio se le realiza un examen neurológico, registrándose un puntaje de 15 sobre 15 en la escala de Glasgow. Constatándose además, la presencia de una disartria leve, Hemiparesia Branquio-Crural derecha, con fuerzas en nivel M4+, Reflejos Osteotendíneos mayores a la izquierda y reflejos plantares flexores.

Se le diagnostica un Accidente Cerebral Vascular Isquémico Lacunar Derecho.

En vista de la información clínica señalada, se llegó a la conclusión que el paciente ingresó a Clínica Antofagasta en una condición de riesgo vital y/o secuela funcional grave; requiriendo en base al diagnóstico referido, al menos de una evaluación neurológica y medidas de neuroprotección por 24 a 48 horas.

- 5.- Que, de este modo, resulta efectiva la denuncia opuesta, toda vez que se ha verificado la conducta prohibida por la ley, esto es, la exigencia de dinero como requisito para otorgar las atenciones de urgencia requeridas por el [REDACTED] por cuanto se estableció que al momento de su ingreso, se le exigió el pago de \$3.000.000, más la suscripción de un pagaré, lo que constituye una violación a la prohibición del artículo 141 inciso 3º del citado DFL N° 1.

Referido a lo anterior, cabe agregar que no consta la existencia de un Procedimiento de Admisión ajustado a la normativa en comento de parte del prestador; puesto que, de haber contado con ello, la situación denunciada pudo haberse prevenido, evitando así la comisión de la infracción.

- 6.- Que, procede considerar para la determinación de la multa a aplicar, además de la gravedad de la infracción, la reiteración de la conducta por parte de Clínica Antofagasta, por cuanto este Órgano Fiscalizador ha acogido los reclamos N° 1005581-14 y; N° 1004239-14, los dos por haberse verificado durante su tramitación, la transgresión al citado artículo 141 inciso 3º o al artículo 173 inciso 7º, ambos del DFL N°1/2005, de Salud.

Sin perjuicio de lo anterior, necesario es considerar que la infracción se cometió por el prestador con posterioridad a su acreditación, obtenida y registrada en el competente registro por medio de Resolución Exenta IP/Nº 185, de fecha 4 de febrero de 2014, correspondiendo aplicar la pena accesoria prevista en la ley.

- 7.- Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

#### **RESUELVO:**

- 1º SANCIONAR a Clínica Antofagasta, con una multa de 370 unidades tributarias mensuales, y con la eliminación del Registro de Prestadores Institucionales Acreditados por un plazo de 5 días hábiles, contados desde que la presente resolución se encuentre firme, por la infracción al artículo 141 inciso 3º del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, respecto de los hechos ocurridos el día 14 de abril de 2014.
- 2º SEÑALAR que el pago de la multa impuesta deberá realizarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N°9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7.

El valor de la unidad de tributaria mensual será el que corresponda a la fecha del día del pago.

El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico [gsilva@superdesalud.gob.cl](mailto:gsilva@superdesalud.gob.cl), para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa.

El cumplimiento de lo aquí ordenado, deberá ser informado a esta Intendencia dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

Se hace presente que en virtud de lo dispuesto en el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, en contra de la presente Resolución puede interponerse el recurso de reposición, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de la notificación.

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**



**PATRICIA ECHEVERRÍA JARA**  
**INTENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD (S)**  
**SUPERINTENDENCIA DE SALUD**

KCV/PSD

Distribución:

- Representante Legal Clínica Antofagasta
- Agencia Zonal de Antofagasta
- Subdepartamento de Derechos de las Personas
- Expediente
- Archivo.

NOTA: TODA PRESENTACIÓN DE LAS PARTES EN ESTE PROCEDIMIENTO, DEBERÁ INICIARSE CON EL N° COMPLETO DEL RECLAMO.

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 354, de fecha 27 de febrero de 2017, que consta de 03 páginas y que se encuentra suscrito por la Sra. Patricia Echeverría Jara, en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud (S), de la Superintendencia de Salud.

Santiago, 28 de febrero de 2017.



**RICARDO CERECEDA ADARO**  
Ministro de Fe